



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre la atención a folios cesac.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Atendió parcialmente la solicitud ya que sobre un punto cambio el formato de entrega.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, porque no ofreció todas las modalidades.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Folios, SUAC, atención, estatus.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0839/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**. se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172924000079**, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Deseo que me envíen toda la relación de folios cesac o suac que se han atendido a través del área de exigibilidad. Esa relación debe contener número de folio cesac o suac, Alcaldía o entidad pública que recibió el folio que no se atendió, mesas de trabajo, comparecencias o cualquier reunión (con constancia) que la prosoc llevó a cabo para que se cumpliera lo solicitado en el folio cesac o suac y estatus de la atención Esa información se necesita de los años 2022 a la fecha.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Escrito Respuesta a la Solicitud de Transparencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el subprocurador de defensa y exigibilidad de derechos ciudadanos, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

“ ...

Por este medio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,3,6 Fracción XII, XXV, 7 párrafo segundo,13, 14, 20, 21, 24 Fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 090172924000079 ingresada a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

(Se reproduce solicitud)

Al respecto, conforme a las facultades de esta Subprocuraduría, me permito comunicarle lo siguiente:

1.- Respecto al punto donde se solicita ***toda la relación de folios cesac o suac que se han atendido a través del área de exigibilidad. Esa relación debe contener número de folio cesac o suac, Alcaldía o entidad pública que recibió el folio que no se atendió,*** se anexa relación requerida en formato Excel.

2.- Conforme a lo solicitado respecto a ***mesas de trabajo, comparecencias o cualquier reunión (con constancia) que la prosoc llevó a cabo para que se cumpliera lo solicitado en el folio cesac o suac,*** hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda dentro de los archivos con los que cuenta esta Subprocuraduría, se informa que la entrega de la misma documentación es un procesamiento de la información y rebasa la capacidad técnica y operativa de esta área, toda vez que no se encuentra digitalizada y es parte integral de los expedientes de queja administrativa en un aproximado de 650 hojas por lo cual, se ofrece en consulta directa, de conformidad con lo establecido por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Normativa (...)

Por lo anterior, esta Subprocuraduría ofrece al particular la consulta directa de las constancias que solicita mismas que por contener datos personales que hacen identificable a una persona, que se considera información confidencial y como tal deben ser resguardados, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

normativa (...)

Por lo dispuesto en los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales dicen:

normativa (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

Así como el artículo 67, fracción I de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

normativa (...)

De ese modo, para que el particular realice la consulta directa de la información le solicitamos asista al domicilio de esta oficina ubicada en la calle Mitla 250, piso 3, colonia Vértiz Narvarte, alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad de México, en la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos con el Lic. Ricardo González del Ángel, responsable de archivo del área, en un horario de 10:00 a 12:00 horas el día 29 de febrero del presente. 3.-

Referente al estatus de la atención de los folios, se cuenta con este respecto del seguimiento de la queja administrativa. De los 90,238 que conforman la relación solicitada, 63,649 han sido concluidos, lo que deja un restante de 26,589 en investigación. Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.”. (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La prosoc evita dar la información, dejándome en estado de desinformación pues, así como dio la información de folio y Alcaldía, debió adjuntar los demás datos solicitados, sin requerir la consulta directa, ya que es su forma de evitar la transparencia”. (Sic)

IV. Turno. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0839/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0839/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El quince de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en esta ponencia, los alegatos del sujeto obligado, en el sentido de ratificar su respuesta inicial, y los cuales fueron remitidos a la parte recurrente.

VII. Cierre. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **VII** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, lo cierto es que la misma no satisface los extremos de la solicitud, puesto que la misma consistió en ratificar su respuesta inicial, por lo que no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente el **cambio de modalidad de entrega** de la información.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió, del año 2022, la siguiente información:

1. Relación de folios cesac o suac que se han atendido a a través del área de exigibilidad, que contenga folio y Alcaldía.
2. Mesas de trabajo, comparecencias o cualquier reunión (con constancia) que se hayan realizado para que se cumpliera lo solicitado en el folio.
3. Estatus de la atención.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos, entregó la relación solicitada, con los números de folios y la Alcaldía proveniente (punto 1).

En cuanto al punto 2, sobre las mesas de trabajo o las constancias, indicó que la información no se encuentra digitalizada, por lo que dicha documentación obra dentro de los expedientes, que constituyen un aproximado de 650 mil fojas, por lo que ofreció la información a consulta directa.

Finalmente, referente al estatus de la atención de los folios, indicó que de los 90 238 que conforman la relación, 63 649 han sido concluidos, por lo que los restantes se encuentran en investigación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de entrega de la información (punto 2).

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, no se desprende que se encuentre inconforme con la atención brindada a los **puntos 1 y 3 de su solicitud**, por lo que estas respuestas se tomaran **como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución** Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos

d) Alegatos. Mediante alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y los hizo del conocimiento del particular.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090172924000079**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En cuanto al agravio consistente en el cambio de modalidad de entrega de la información, la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.
- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse

- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Bajo esa línea de ideas, el sujeto obligado explicó que los documentos que dan atención al punto 2 de su solicitud, se encuentran en 650 fojas, mismas que no están digitalizadas, por lo que entregarlas en electrónico llevaría a un procesamiento de información y la interrupción en el correcto desempeño de las labores encomendadas a esa Dependencia.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta el volumen de la información y lo establecido en el artículo **223** de la Ley local de la materia, el cual considera que después de las sesenta fojas ya es factible realizar el cobro de los documentos, por ende, dicha cifra se homologa al caso de la digitalización, es decir, **si rebasa las sesenta fojas ya implica un procesamiento y por el contrario si es un número menor de sesenta, es factible su entrega vía electrónica.**

Es entonces que **le asiste la razón a la Procuraduría en el sentido de que digitalizar las 650 fojas implica un procesamiento de la información** al cual no se encuentra obligado y que entorpecería el cumplimiento de las atribuciones conferidas a dicha entidad.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley de la materia establece que las modalidades de entrega de la información pueden **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

No obstante, al momento de cambiar la modalidad de entrega, el sujeto obligado únicamente ofreció la consulta directa de la información, pasando por alto las otras modalidades contempladas en la Ley, siendo estas las de copia simples y certificadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

Lo anterior ya que los sujetos obligados cuando no pueden atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante deben ofrecer todas las que permita el documento, en el presente caso, consulta directa, copias simples y copias certificadas.

Refuerza lo anterior el criterio SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice.

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Es decir, cuando los sujetos obligados no les sea posible entregar la información en el formato elegido por el solicitante, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el impedimento este fundado y motivado y se ofrezca al particular todas las modalidades de entrega que permita el documento.

En el presente caso no se pudo tener por debidamente atendida la solicitud del particular, ya que no ofreció todas las modalidades de entrega posibles, esto es la entrega en copia simple y copia certificada.

Ante tales circunstancias, resulta procedente ordenar a la Secretaría obligada que ofrezca al particular todas las modalidades de entrega posibles y que están contemplados en la Ley de Transparencia, es decir consulta directa, copias simples y copias certificadas.

Asimismo, en el caso de que la información contenga partes secciones susceptibles de ser clasificadas, deberá entregar una versión pública de los documentos, previo pago



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

realizado por el recurrente; asimismo, deberá entregar el acta del Comité de Transparencia correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de la materia.

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Ofrezca al particular, en cuanto al punto 2 de su solicitud, todas las modalidades posibles que permita el documento (consulta directa, copia simple y copia certificada).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0839/2024

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.